

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-916/2016**

**ACTORA: EUGENIA FLORES  
HERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, debido a que la actora agotó su derecho de acción**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo por el cual *..SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO*

## **SUP-JDC-916/2016**

*O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.*

**2. Fe de erratas al Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016 (acto impugnado).** El trece de febrero inmediato, la mencionada Comisión Electoral aprobó *LA FE DE ERRATAS ACU-CECEN/02/155/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.*

**3. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SUP-JDC-343/2016).** El diecinueve de febrero del presente año, Eugenia Flores Hernández promovió el juicio ciudadano aludido para controvertir la determinación precisada en el numeral inmediato anterior, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de febrero posterior, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **ordena** a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que realice todos los actos tendentes a permitir la participación de la ciudadana Eugenia Flores Hernández, como Consejera representante del Grupo Parlamentario ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en el "QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO

DEL IX CONSEJO ESTATAL", en el lugar destinado para el ciudadano Gilberto Zamora Salas, durante la sesión que tendrá verificativo el veintiséis de febrero del presente año.

**SEGUNDO.** Se **ordena** expedir a la actora copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria para el efecto de que se permita participar en la siguiente sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

**4. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, en contra de la Fe de erratas precisada en el numeral 2 del presente apartado, Eugenia Flores Hernández presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación bajo análisis.

**5. Trámite y sustanciación.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro indicado, turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y requerir al órgano partidista responsable para que diera el trámite correspondiente a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, a raíz de que la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el emitir una Fe de erratas del acuerdo **ACU-CECEN/02/155/2016**, sustituyó a la actora respecto a su participación como Consejera Estatal de ese partido político en el Estado de Zacatecas, en el Quinto Pleno Ordinario de carácter electivo donde se seleccionarían a los candidatos internos que participarían en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en esa entidad federativa.

## **2. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que, en el presente caso, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio.

Al respecto, es oportuno destacar que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de

controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- i.** Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- ii.** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii.** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez

## SUP-JDC-916/2016

promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Eugenia Flores Hernández, por propio derecho, en contra de *LA FE DE ERRATAS ACU-CECEN/02/155/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.*

Sin embargo, con anterioridad (diecinueve de febrero de dos mil dieciséis) a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa (siete de marzo de dos mil dieciséis), se recibió diverso escrito signado por Eugenia Flores Hernández, mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de ese mismo acto e idéntica autoridad partidista responsable, es decir la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

## SUP-JDC-916/2016

Dicho medio de impugnación, quedó registrado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-343/2016, a cargo de la ponencia del Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, mismo que se resolvió el veinticinco de febrero pasado, en el sentido de declarar fundado el agravio de la accionante, emitiéndose al efecto los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que realice todos los actos tendentes a permitir la participación de la ciudadana Eugenia Flores Hernández, como Consejera representante del Grupo Parlamentario ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en el "QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL", en el lugar destinado para el ciudadano Gilberto Zamora Salas, durante la sesión que tendrá verificativo el veintiséis de febrero del presente año.

**SEGUNDO.** Se ordena expedir a la actora copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria para el efecto de que se permita participar en la siguiente sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

En este sentido, se advierte que la pretensión de la accionante al presentar el juicio bajo análisis, consistente en revocar la Fe de erratas recaída al acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, con el objeto de que se le permitiera participar en el *V PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL*, en el lugar destinado para el ciudadano Gilberto Zamora Salas, quedó colmada con la resolución de la citada ejecutoria.

En mérito de lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que la actora agotó su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-343/2016,

por lo cual se encuentra impedida, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, esto pues, al haber alcanzado su pretensión resulta inviable entrar al fondo del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado y órgano político responsable.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Eugenia Flores Hernández.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**



**SUP-JDC-916/2016**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**